

ORDENANZA FISCAL N° 10

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA
VÍA PÚBLICA**



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID)

ORDENANZA FISCAL Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 2

1.- Constituirá el hecho imponible de la Tasa: La retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, así como aquellos que, estacionados en zona regulada por Ordenanza Municipal, no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zona limitadas en tiempo o excedan la autorización concedida. También constituirá hecho imponible la retirada de vehículos para la realización de obras ó eventos y actividades autorizadas que estén previamente señalizadas.

2.- Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se contemplan en la vigente legislación en materia de tráfico.

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.
- b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración Pública de quien dependan.
- c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos y en el plazo legalmente previsto, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 4

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio:

- a) En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
- b) En el caso del depósito se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones de depósito.

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública.

TIPO DE VEHÍCULO	Retirada(euros)
BICICLETAS Y MINICICLOS	25 €
CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y TRICICLOS	48,45 €
MOTOCARROS Y ANALOGOS	43,85 €
VEHICULOS HASTA 2.500 KG	95,75 €
CAMIONES, TRACTORES, REMOLQUES, CAMINONETAS FURGONETAS Y VEHÍCULOS DE CARACTERISTICAS ANALOGAS DE 2.500 A 5000KG	147,70 €
MAS DE 5.000 KG, POR CADA 1.000 KG	147,70 € + 20,90€ cada 1.000 kg o fracción
AUTOCARES Y CAMIONES DE + DE 7.500 KG	300 €

- a.- Cuando se acuda a realizar el servicio, iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal, la presencia del propietario interrumpirá el servicio, y no pudiéndose consumir éste, se abonará el 50% de las tasas citadas.
- b.- Estas tarifas se incrementarán un 20% si el servicio se presta entre las veintitrés horas y las seis horas.
- c.- La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como al transporte suplementario que requiere el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse cuando resulten insuficientes los locales en que han sido depositados y no antes de las seis horas de su recogida.
- d.- Asimismo, se complementará con las cuotas correspondientes el traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse en sectores periféricos cuando resulten insuficientes los locales destinados a depósitos dentro del casco urbano.
- e.- En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de los traslados suplementarios.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos

TIPO DE VEHÍCULO	Retirada (euros)
BICICLETAS Y MINICICLOS	6 €
CICLOMOTORES	6 €
MOTOCICLETAS Y TRICICLOS	10,40 €
MOTOCARROS Y ANALOGOS	10,40 €
VEHICULOS HASTA 2.500 KG	10,40 €
CAMIONES, TRASTORES, REMOLQUES, CAMIONETAS FURGONETAS 2.500 A 5.000KG	15,00 €
CAMIONES ENTRE 5.000 Y 7.000 KG	19,60 €
AUTOCARES De + de 7.500 kg	30 €

Artículo 6

1. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, o iniciados los trabajos de la misma, (medio servicio), mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en la Legislación de Régimen Local.

2. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

3. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los servicios de la grúa a que se refiere esta Ordenanza o tenga pendiente de pago multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que hayan sido apremiados con anterioridad y se le hubiese extendido el correspondiente mandamiento de embargo, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115 y 134 del Reglamento General de Recaudación.

4. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales de 15 de junio de 1.966 y de 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de los vehículos de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Artículo 7

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN APROBADA EN PLENO 25-02-2015
PUBLICACIÓN BOCM N°63 16-03-2015